

Auto 207/11, 19 de enero, JVP 6 Madrid, Exp. 26/2010

No se revoca la libertad condicional al no haberse incumplido las reglas de conducta impuestas

Con fecha 25 de junio de 2010 este Tribunal concedió al interno recurrente la libertad condicional al estimar que concurrían los requisitos establecidos en el Código Penal y en la Legislación Penitenciaria, imponiéndole el cumplimiento estricto de determinados requisitos explicitados en la resolución mencionada, pues bien, con fecha 10 de agosto de 2010 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº6 de esta capital dictó resolución en la que acordaba la revocación de dicha libertad condicional de que gozaba el interno recurrente por incumplimiento de las condiciones señaladas por este Tribunal para acceder a tal beneficio de la libertad condicional, al estimar que el interno había incumplido la regla de conducta impuesta de prohibición de aproximación a la víctima o personas de su familia en un radio de 1.000 metros, así como la prohibición de acudir a Madrid y municipio situados en un radio de 25 kilómetros desde dicha localidad, del mismo modo, se estima incumplida la regla de conducta impuesta al recurrente relativa a la realización de un programa específico de tratamiento para penados por delitos de violencia de género, al no haber podido realizar el recurrente dicho programa.

Consta en autos informe del Centro Cometa, encargado del control del telemático del recurrente, en el que se hace constar que el día 29 de junio de 2010 no se produjo incumplimiento alguno por el recurrente de aproximación a la zona de exclusión al verificar que el recurrente permanecía en su lugar de residencia, sito en Casarrubuelos, pues la extensión del término municipal de esta localidad incluía la zona de exclusión antes mencionada por lo que esta fue reducida por el Tribunal Sentenciador. El día 15 de julio de 2010, expresa dicho organismo, tampoco se produjo un acceso prohibido del recurrente a la localidad de Madrid, pues se verificó que el recurrente permanecía en su lugar de residencia en la localidad antes mencionada, y las incidencias producidas los días 2 y 5 de agosto de 2010 se produjeron por "descarga de la batería", que implica que el usuario debe a poner inmediatamente a cargar su dispositivo a la red eléctrica, y a un evento de "separación del 2Track", al haberse alejado el recurrente portador de la pulsera en el tobillo del dispositivo GPS, en ambos casos, consta en autos, que el GPS de la víctima se encontraba a 31,86 Km. de distancia del recurrente. Con anterioridad a la concesión del beneficio de la Libertad condicional las incidencias detectadas se deben al paso del interno por la zona de exclusión de automóvil, manifestando el recurrente que en ocasiones el recorrido del autobús que utiliza entra en dicha zona de exclusión en algunas zonas, por todo ello, este Tribunal no estima incumplida esta norma de conducta impuesta el interno recurrente para la concesión del beneficio de la libertad condicional. No constan en autos denuncia alguna de la víctima en relación con el incumplimiento por el recurrente de la prohibición de aproximación.

Respecto de la norma de conducta que se impuso al interno de realización de un programa específico de violencia de género, lo cierto es que consta en autos que el

mismo no ha podido realizarse pues el Servicio de Gestión y Cumplimiento de Penas Alternativas de Toledo no realiza tal programa o cuando menos, como así lo pone de relieve el Trabajador Social y el Coordinador de Trabajo Social, no comunican peso a la reiteradas llamadas, al interno la existencia de tal programa y la posibilidad de realizarlo, por ello, tampoco esta regla de conducta puede estimarse como incumplida, pues en el caso de autos la realización de tal programa no depende de la voluntad del interno recurrente.

Por todo ello, procede estimar el recurso formulado y dejar sin efecto la revocación de la libertad condicional concedida al interno.